

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ARANZAZU -CALDAS

Treinta (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Demanda Exoneración cuota alimentaria.  
Demandada Gloria Inés Álzate Aguirre  
Demandante José Manuel Álvarez Orozco  
Radicado 170504089-2020-00078-00  
Asunto: Inadmite demanda.

Interlocutorio No. 350

Se resuelve sobre la demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida por la doctora **STEFANI GLAIS PEREZ MIER**, en representación del señor **JOSE MANUEL ALVAREZ OROZCO**, en contra de **GLORIA INES ALZATE AGUIRRE**, en representación de **YUNEIDI ALEJANDA** y **JOSE OCTAVIO ALVAREZ ALZATE**.

PRETENSIONES:

Pretende la Apoderada Judicial que se exonere a su poderdante, señor **JOSE MANUEL ALVAREZ OROZCO** del pago de la cuota alimentaria, impuesta por este Despacho mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, por un valor de \$200.000 mensuales, con un incremento anual de acuerdo al S.M.L.M.V y el 30% de sus prestaciones sociales, dentro del proceso radicado bajo el Nro. 170504089001-2012-00004-00, promovido por la señora **GLORIA INES ALZATE AGUIRRE**, en representación de los entonces menores: **YUNEIDI ALEJANDA** y **JOSE OCTAVIO ALVAREZ ALZATE**.

Que se oficie a la empresa **LACTEOS EL CORRAL CAMPESINO SAS**, donde labora el señor **ALVAREZ OROZCO**, para poner fin a las retenciones que a su salario le vienen efectuando en razón del citado proceso.

Solicita lo anterior, por cuanto los beneficiarios de la cuota alimentaria cumplieron su mayoría de edad, además, no han presentado al proceso las certificaciones de estudio **YUNEIDI ALEJANDA** desde el día 18 de mayo de 2018 y **JOSÉ OCTAVIO ALVAREZ ALZATE** el día 01 de septiembre de 2019, a su vez

ninguno de los dos se encuentran impedidos ni física ni mentalmente para valorasen por sí mismos.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes irregularidades:

- No anexó copia de la resolución Nro. 19705 del C.S.J, que le otorga la licencia temporal, para actuar en representación del demandante y no se pudo obtener información alguna al respecto, pues consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), no figura como tal, pese a que se hicieron consultas por nombre, documento de identidad, licencia temporal.
- La demanda va dirigida en contra de una persona, que en consideración de este funcionario no es la obligada a responder jurídicamente en la causa por pasiva.
- No se suministró el lugar y la dirección física, donde reside actualmente contra quien se dirige la demanda.

Igualmente no cumple con las exigencias del decreto 806 de 2020, concretamente en sus artículos 5 y 6; lo anterior por cuanto al no aparecer registrada como abogada en SIRNA (Registro Nacional de abogados en Colombia); por obvias razones su correo igualmente no aparece registrado. Igualmente no hay constancia que le haya enviado a la contraparte la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico (inciso 4 del artículo 6° de la citada ley.)

Por tanto, este despacho inadmite la presente demanda, concediéndole un término de 5 días a la citada profesional para que subsane los anteriores defectos. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda de conformidad con el Art. 90 de C.G.P

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Aranzazu, Caldas,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida por la doctora **STEFANI GLAIS PEREZ MIER**, en representación del señor **JOSE MANUEL ALVAREZ OROZCO**, en contra de **GLORIA INES ALZATE AGUIRRE**, en representación de **YUNEIDI ALEJANDA** y **JOSE OCTAVIO ALVAREZ ALZATE**.

**SEGUNDO:** Por lo expuesto en la parte motiva se le concede un término de 5 días para que subsane los anteriores defectos, si no lo hiciere se rechazará la demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

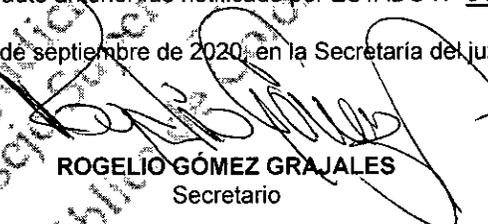


RODRIGO ALVAREZ ARAGON

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° **043**

Fijado hoy **01** de septiembre de 2020, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

